

**SEÑOR JUEZ
CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE LAURA MILENA BECERRA Y
LILIANA RINCÓN MONSALVE CONTRA JANETH CECILIA PÉREZ
GONZÁLEZ.
RADICACIÓN: 6800131030042012-00284-00
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS**

SONIA MARGARITA GUERRERO GALLO, abogada, titular de la cédula de ciudadanía número 37.557.677 expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional 107.795, con dirección de correo electrónico sm@gomezguarin.com, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en calidad de apoderada de la señora **JANETH CECILIA PÉREZ GONZÁLEZ**, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 97 del C.P.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 1395 de 2010, interpongo la siguiente:

**EXCEPCIÓN PREVIA DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL
IMPETRADA EN LA DEMANDA**

La demanda presentada por Liliana Rincón Monsalve y Laura Milena Becerra Rincón le imputa a mi cliente una responsabilidad civil por supuestos actos por ella cometidos durante el tiempo que fue gerente de la sociedad Splash de Colombia Ltda., periodo comprendido entre el 25 de enero de 2011 hasta abril de 2012.

El artículo 235 de la Ley 222 de 1995 que modificó el Código de Comercio, a la letra señala: **“Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa”**.

Si bien la demanda inicial fue interpuesta en las postrimerías del año 2012, por errores procesales de la parte demandante, al intentar una acción de responsabilidad sin el lleno de los requisitos legales para la misma, la Sala

Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 15 de enero de 2018, ordenó a este estrado judicial proceder a calificar nuevamente la demanda con plena observancia de los requisitos generales y específicos previstos en el artículo 75 y ss del C.P.C. y en este orden de ideas y después de un “solapado” ataque de dicha providencia, tildado así por la Magistrada Sustanciadora en auto del 16 de julio de 2020, las diligencias se devuelven a este juzgado, profiriéndose auto admisorio de la demanda el 16 de abril de 2021.

Podría pensarse que la interposición de la demanda del año 2012 interrumpió el término de prescripción si no fuera porque toda la actuación surtida con posterioridad se declaró nula, inclusive el auto admisorio de la misma, lo que equivale a decir que el libelo introductor del proceso fue interpuesto pasados más de los cinco años de que habla el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 pues para que en realidad y de verdad las demandantes hubieren estado dentro del término la misma debió entenderse presentada a más tardar el 1 de abril de 2017, lo que no ocurrió, ya que para que la presentación de la demanda interrumpa el término de prescripción no basta con que la notificación al demandado se dé dentro del año siguiente al de la notificación por estados del auto admisorio, sino además que la misma se haya interpuesto antes que se haya consumado la prescripción.

Es más, el artículo 91 del C.P.C. es claro en puntualizar los eventos en los cuales no se considera interrumpida la prescripción, señalando en el numeral 3º **“cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda”**.

Y es que, acá es importante tener en cuenta los motivos por los cuales se fue al traste la admisión de la demanda y necesario es señalar que bajo el principio que “nadie puede aprovecharse de su propia culpa” no puede a la hora de ahora pretender la parte demandante, nueve años después, que su acción aún viva para la justicia, pues fue su propia incuria la que vició el proceso y por tanto dejó operar la prescripción extintiva de su acción, pues de haber sido por error en la jurisdicción o falta de competencia, otra hubiese sido la suerte.

Respecto de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: En Sentencia C-227 de 2009, la Corte Constitucional **“declaró la exequibilidad condicionada de los numerales 2º y 3º del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 794 de 2003, que consagraban como causales de ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad, la nulidad del proceso que comprendiera la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando la invalidez proviniera de la falta de jurisdicción y de competencia previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 140 del mismo ordenamiento. En esa ocasión la Corte Constitucional estimó que la aludida consecuencia adversa sólo podía aplicarse en**

aquellos casos en que la nulidad, por las referidas causales, se produjera por culpa del demandante, pues cuando éste ha acudido con diligencia y presteza a la administración de justicia, resulta desproporcionado, irrazonable e injusto que como consecuencia de factores que escapan a su control, pierda la oportunidad de que se decida de fondo sobre su derecho sustancial, cuando su efectividad constituye uno de los objetivos primordiales de la Carta Política”.

¿Por qué se dejó sin efecto el procedimiento que conllevó a dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda, revisar nuevamente el escrito y pronunciarse sobre su admisión o inadmisión? Porque como lo señaló el Tribunal en aquella providencia del 15 de enero de 2018, “la demanda instaurada por LILIANA RINCÓN MONSALVE y LAURA MILENA BECERRA, no satisface los requisitos previstos en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, arriba transcrito, toda vez que no se acompañó el acta donde consta la decisión de la Asamblea General o de la junta de socios de adelantar la acción social de responsabilidad, aunado a que la demanda fue impetrada por las demandantes en su propio nombre, más no como socias en interés de la sociedad, tal como se extrae de las pretensiones de la demanda, en las que solicitan para sí el pago de perjuicios de orden material y moral.”...

Así las cosas, no habiendo operado el fenómeno de la interrupción de la prescripción por haberse dejado sin efecto el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de mayo de 2013, estamos en presencia de la prescripción extintiva de la acción interpuesta por las demandantes conforme a lo dispuesto por el artículo 1235 de la Ley 223 de 1995 y así deberá declararse.

PRUEBAS:

Solicito a su Despacho se tengan como pruebas de esta excepción los autos de la Sala Civil Familia del 15 de enero de 2018 y 16 de julio de 2020.

Atentamente,



SONIA MARGARITA GUERRERO GALLO
C.C. 37.557.677 BUCARAMANGA
T.P. 107.795

PROCESO RAD. 2012-00284-00 CONTESTACIÓN - PRUEBAS - EXCEP. PREVIA

Sonia Margarita Guerrero Gallo <sm@gomezguarin.com>

Vie 20/08/2021 15:42

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ciroeduardogf@yahoo.es <ciroeduardogf@yahoo.es>

 3 archivos adjuntos (9 MB)

Contestación demanda.pdf; Prueba Documental.pdf; Excepciones previas.pdf;

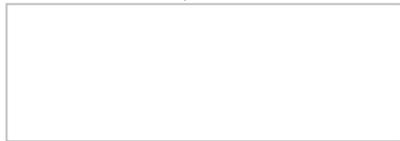
**Señor Juez
Cuarto Civil del Circuito
Bucaramanga**

En calidad de apoderada de la demandada, allego con el presente correo electrónico, tres archivos adjuntos que contienen:

1. Contestación de la demanda
2. Pruebas documentales anunciadas
3. Escrito que contiene excepción previa

En cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9o del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., copio este correo al apoderado de la parte demandante.

Del Señor Juez,



**Margarita Guerrero Gallo
Abogada**